



Forma

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 173/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE TEMOAC, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos

En la Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
<p>Escrito de Rafael Nava Zea, quien promueve por su propio derecho y ostentándose como trabajador actor en el expediente 01/144/12, radicado en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, que aduce dio origen a la controversia constitucional 232/2016.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia simple de la sentencia de cinco de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, en el recurso de revisión en materia de trabajo 129/2017;</p> <p>b) Copia simple de la síntesis y de la sentencia de treinta de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 40/2015, y</p> <p>c) Copias simples de los Acuerdos de nueve de junio de dos mil diecisiete, dictados por el Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en las controversias constitucionales 173/2017 y 174/2017, respectivamente.</p>	53816

Documentales recibidas el trece de noviembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y anexos de cuenta, de Rafael Nava Zea, quien por su propio derecho y ostentándose como trabajador actor en el expediente 01/144/12, radicado en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, que aduce dio origen a la diversa controversia constitucional **232/2016** y toda vez que no tiene reconocida personalidad alguna para intervenir en este asunto, no ha lugar a proveer respecto de las manifestaciones y causales de improcedencia que hace del conocimiento de este Alto Tribunal, con relación al presente medio de control de constitucionalidad.

Lo anterior, atento a lo previsto en los artículos 10¹ y 11, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

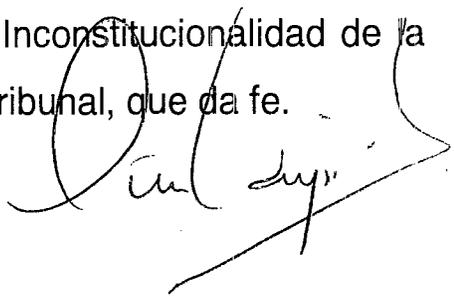
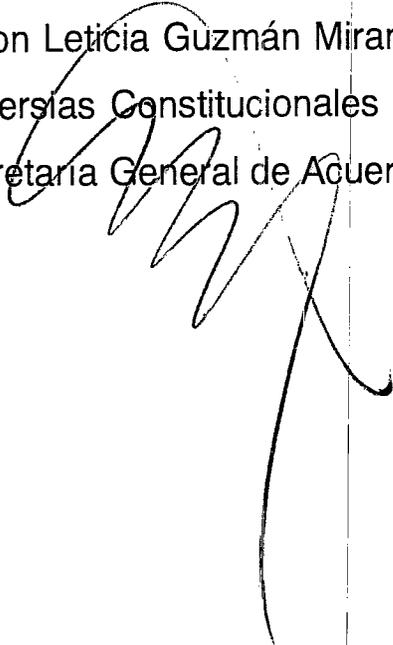
¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaria General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



JRB/JHGV. 14

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
IV. El Procurador General de la República.

²**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).